



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

INE/JGE158/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y ROTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

ANTECEDENTES

- I. El 11 de febrero de 2013, la Junta General Ejecutiva (Junta) del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo número JGE21/2013, por el que se aprobaron los *Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral*.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral (Instituto).
- III. El 4 de abril de 2014 quedó integrado el Instituto, por lo cual empezó a ejercer sus atribuciones con las normas previstas en las leyes vigentes que regían al Instituto Federal Electoral.
- IV. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*".



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- V. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
- VI. En el inciso a), fracción II del artículo décimo segundo transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos para los cambios de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio), de los OPLE, deberán ser aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que la citada Base V, Apartado A, párrafo segundo del artículo 41 Constitucional establece, entre otras cosas, que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones; las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

3. Que el artículo 41 Constitucional, Base V Apartado D, establece que el Servicio comprende entre otros procesos la rotación de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral (OPLE) y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio.
4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley)* establece que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
5. Que el artículo 30, numeral 2 de Ley señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con el artículo 30 numeral 3 de la Ley, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán entre otros mecanismos el de rotación. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.
7. Que el artículo 31, numeral 1 de la Ley establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

8. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta y la Secretaría Ejecutiva.
9. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
10. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará, con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
11. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
12. Que el artículo 49, numeral 1 de la Ley, establece que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
13. Que el artículo 57, en sus numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio. Así como llevar a cabo, entre otros programas, el de rotación del personal profesional
14. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

15. Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el Servicio; la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General, el cual desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de la Ley.
16. Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 202 de la Ley, El Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
17. Que el artículo 203, numeral 1, inciso f) de la Ley, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para los movimientos y rotación a los cargos o puestos y para los cambios de adscripción.
18. Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 205 de la Ley, el personal perteneciente al Servicio adscrito a los OPLE, podrá ser readscrito y gozar de rotación en sus funciones conforme a los requerimientos institucionales, para ello el Estatuto definirá el procedimiento correspondiente.
19. Que el artículo 10, del Estatuto, en sus fracciones VIII y IX prevé que corresponde a la Comisión del Servicio emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
20. Que el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, dispone que corresponde a la DESPEN planear, organizar y operar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, los



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

procedimientos contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

21. Que en términos del artículo 15, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
22. Que según lo prevé el artículo 16, fracción III del Estatuto, entre las facultades del referido órgano de Enlace está la relativa a Coadyuvar entre otros procesos con el relativo a los cambios de adscripción y rotación de conformidad con la normativa y disposiciones que determine el Instituto.
23. Que el artículo 18 del Estatuto, determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.
24. Que de acuerdo con el artículo 19, fracción I del Estatuto, el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral.
25. Que el artículo 19, fracciones III, IV y V de la norma estatutaria en cita dispone que es parte del objeto del Servicio, promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral; y se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, así como proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
26. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
27. Que el artículo 473, fracciones I y VI del Estatuto, dispone que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.

28. Que en términos del artículo 498 del Estatuto, la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo, entre otras vías y mecanismos, mediante rotación y cambios de adscripción.
29. Que, como se establece en el artículo 501 del Estatuto, la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes en los OPLE y podrá hacer observaciones y solicitar a I DESPEN los informes que considere pertinentes.
30. Que el artículo 541 del Estatuto establece que, el cambio de adscripción es la movilidad horizontal del personal del Servicio de los OPLE de una adscripción a otra en la misma u otra entidad, conforme a los Lineamientos en la materia que al efecto se expidan. Los Cambios de Adscripción y Rotación entre entidades distintas se llevarán a cabo solo a petición del interesado y con la aceptación de los OPLE involucrados. El Cambio de Adscripción por Rotación es la movilidad horizontal de los Miembros del Servicio a un cargo o puesto distinto en la misma entidad, o de alguna área ejecutiva o técnica del OPLE a otra.
31. Que el artículo 543 del Estatuto prevé que corresponde a la Junta a propuesta de la DESPEN y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobar los Lineamientos en la materia.
32. Que en razón de la necesidad de que los OPLE y los miembros del Servicio de su adscripción cuenten con un instrumento que permita la movilidad horizontal en los cargos y puestos del mismo, se hace necesario emitir los presentes Lineamientos a partir de los cuales se llevará a cabo la operación de dichos movimientos, en un marco de claridad y certeza jurídica tanto para los OPLE, como para los funcionarios involucrados.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

33. Que el 24 de junio de 2016 la DESPEN, presentó a los integrantes de la Comisión del Servicio, el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban los *Lineamientos para los cambios de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE*. Al respecto, se destaca que el citado órgano colegiado no realizó observación alguna a la propuesta.
34. Que en virtud de las consideraciones expuestas, esta Junta aprueba los Lineamientos mencionados, con el propósito de contar con reglas claras y acordes con las reformas en la materia consignadas en la Constitución, la Ley y el Estatuto, que deberán observar las autoridades competentes del Instituto y de los OPLE, así como los miembros del Servicio adscritos a éstos, en materia de los cambios de adscripción y rotación por necesidades del Servicio o a petición de los interesados.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V Apartado A, párrafos primero y segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 31, numeral 1; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 49, numeral 1; 57, numeral 1 incisos b) y d); 104, numeral 1 inciso a); 201, numerales 1, 3 y 5; 202, numerales 1 y 2; 203, numeral 1 inciso f); 205, numeral 3 de la Ley; 10, fracciones VIII y IX; 13, fracciones I, II y V; 15, 16, frac. III; 18, 19 fracciones I, III, IV y V; 22, 473, fracciones I y VI, 498, 501, 541 y 543 del Estatuto; la Junta del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los *Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

Segundo. Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Junta.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto y en las correspondientes de las entidades federativas de la República Mexicana, incluida la Ciudad de México.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de junio de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales.....	2
Capítulo Segundo	
De los periodos y plazos para los cambios de adscripción y rotación.....	5
Capítulo Tercero	
Del cambio de adscripción o rotación a petición del interesado	6
Capítulo Cuarto	
Del cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio.....	7
Capítulo Quinto	
Del Dictamen de procedencia de las solicitudes	9
Capítulo Sexto	
De la autorización de los cambios de adscripción o rotación	10
Capítulo Séptimo	
De la inconformidad contra el cambio de adscripción y rotación.....	11
Transitorios.....	12
Anexo 1	



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la operación de los cambios de adscripción y rotación del personal de carrera del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales ya sea por necesidades del Servicio Profesional Electoral Nacional o a petición del interesado.

Las autoridades y los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán aplicar y sujetarse obligatoriamente a los presentes Lineamientos.

Las actividades relacionadas con los cambios de adscripción y rotación se harán del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en adición a lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

- a) Adscripción: La ubicación física y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- b) Antigüedad en el Servicio: Tiempo que se computa a partir de la fecha en que haya ingresado una persona al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; o en el caso de los servidores públicos que se incorporen al mismo mediante el proceso de Certificación, su antigüedad, para efectos de los procedimientos relativos a la carrera profesional, se computará desde su incorporación a cargos o puestos de su respectivos servicios.
- c) Cambio de Adscripción: La movilidad horizontal del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional de una adscripción a otra en el mismo cargo o puesto de un órgano o área del Organismo Público Local Electoral, o en su caso a otro Organismo Público Local Electoral en los términos que se establezcan en los convenios que al efecto se celebren entre los organismos involucrados.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- d) Cargos o Puestos Homólogos: Aquellos que se consideran equivalentes u homólogos entre sí por su nivel tabular o de responsabilidad, y que son susceptibles de ser considerados para el cambio de adscripción o rotación de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Organismo Público Local Electoral.
- e) Catálogo del Servicio: Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- f) Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- g) Comisión de Seguimiento al Servicio: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local Electoral.
- h) DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- i) Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- j) Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- k) Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
- l) Miembro del Servicio: La persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos del Estatuto.
- m) Nivel: El grado que se establece para jerarquizar u ordenar la estructura orgánica del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Organismo Público Local Electoral, considerando la responsabilidad de los cargos o puestos.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- n) Oficio-Circular: Documento a través del cual se establecen provisiones para los cambios de adscripción y rotación.
- o) OPLE: Organismo Público Local Electoral.
- p) Página de Intranet: Página electrónica interna del OPLE.
- q) Órgano de Enlace: La instancia de los OPLE que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- r) Órgano Superior: Órgano Superior de Dirección del OPLE
- s) Permuta: El acto mediante el cual dos o más Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de un mismo OPLE conmutan entre sí sus adscripciones de cargos o puestos diferentes a los de su origen.
- t) Rangos: Las categorías en las que se dividen los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de Técnicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- u) Rotación: Movilidad horizontal del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional a un cargo o puesto distinto, homólogo o equivalente en el nivel salarial, en el mismo órgano o área del OPLE.

La rotación busca aprovechar el perfil, los conocimientos, experiencia y formación del funcionario de carrera, en beneficio de las políticas, programas, y proyectos de los OPLE.
- v) Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 3. Las solicitudes de cambios de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, tendrán preferencia sobre aquellas formuladas a petición del interesado.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 4. El cambio de adscripción o rotación, implica movilidad, mas, no ascenso ni promoción y se efectuará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que les correspondan, salvo consentimiento y ratificación por escrito del funcionario implicado.

Artículo 5. Los Miembros del Servicio en el OPLE podrán ser objeto de rotación entre cargos y puestos que sean distintos en nivel y en funciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos y el perfil establecidos en el Catálogo del Servicio y se trate de plazas de cargos o puestos considerados como homólogos o equivalentes.

Artículo 6. Los cambios de adscripción o rotación podrán efectuarse bajo cualquiera de las formas siguientes:

A). Por petición del Miembro del Servicio:

- I. A petición del interesado;
- II. Con permuta, y
- III. Rotación.

B). Por necesidades del Servicio:

- I. Por necesidades del Servicio;
- II. Rotación, y
- III. Rotación con permuta.

Capítulo Segundo

De los periodos y plazos para los cambios de adscripción y rotación

Artículo 7. El OPLE por medio de su Órgano de Enlace, preferentemente determinará anualmente, cuando existan plazas vacantes y condiciones necesarias para su operación, un periodo para la atención de solicitudes de cambios de adscripción y rotación, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y la DESPEN.

Para llevar a cabo el proceso, el OPLE a través del Órgano de Enlace determinará:

- I. Los plazos para la recepción de solicitudes;



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- II. Las plazas de cargos y puestos vacantes disponibles para los cambios de adscripción o rotación, y
- III. El periodo para analizar las solicitudes, y en su caso, elaborar los dictámenes de procedencia.

Artículo 8. El Órgano de Enlace realizará el análisis de las solicitudes y elaborará los dictámenes de aquellas que cumplan con los requisitos. De lo anterior, se informará a la DESPEN y a la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Capítulo Tercero

Del cambio de adscripción o rotación a petición del interesado

Artículo 9. Los Miembros del Servicio interesados en obtener un cambio de adscripción o rotación deberán presentar su solicitud en los periodos que para tal efecto se establezcan y observar lo establecido en el artículo 549 del Estatuto.

Las solicitudes de cambios de adscripción a otro OPLE, deberá formularse mediante oficio, al Órgano de Enlace del OPLE de su adscripción para que realice las acciones que correspondan.

Artículo 10. El personal del Servicio interesado en un cambio de adscripción o rotación, presentará ante el Órgano de Enlace su solicitud en original con firma autógrafa, en el *formato de solicitud*, adjunto a estos Lineamientos (Anexo 1).

El Órgano de Enlace verificará la información y, en su caso, les requerirá la información complementaria que estime necesaria.

Artículo 11. Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, la fecha de las solicitudes de cambios de adscripción o rotación será la correspondiente al día en que las mismas sean recibidas por el Órgano de Enlace.

Artículo 12. Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación serán improcedentes en el caso de que:

- I. No se presenten mediante *formato de solicitud* y no sean enviadas en los plazos, periodos y a través de los medios que se establezcan;
- II. No cuente con la firma autógrafa del solicitante;
- III. La solicitud implique ascenso o promoción;



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- IV. Sea formulada para ocupar un cargo o puesto distinto no sea equivalente u homólogo;
- V. El Miembro del Servicio haya sido sujeto a una sanción de suspensión que haya quedado firme, en el año inmediato anterior a la formulación de la solicitud, y
- VI. Propicie que en una misma área, laboren dos o más funcionarios de carrera que guarden parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el cuarto grado.

Artículo 13. Cuando exista más de una solicitud de cambio de adscripción o rotación para un mismo cargo o puesto, se aplicarán los supuestos de preferencia previstos en el artículo 550 del Estatuto.

Artículo 14. Concluido el periodo de cambios de adscripción o rotación, el Órgano de Enlace presentará a la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio, un informe sobre las solicitudes de cambios de adscripción, conforme al artículo 551 del Estatuto.

Artículo 15. El cambio de adscripción o rotación a petición del interesado mediante permuta, consiste en el intercambio de cargos o puestos de quienes así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en este capítulo.

Artículo 16. El personal de carrera que sea objeto de rotación deberá recibir el curso de inducción al cargo o puesto.

Capítulo Cuarto

Del cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio

Artículo 17. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, podrá instruir al Órgano de Enlace dictaminar el cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio. Los Titulares de áreas ejecutivas podrán solicitar al Secretario Ejecutivo cambios de adscripción o rotación por necesidades del Servicio.

Asimismo podrá solicitar y gestionar a través de las instancias competentes, previa la celebración de los convenios correspondientes, el cambio de adscripción de su personal a un OPLE distinto.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Los cambios de adscripción mencionados en el párrafo que antecede deberán contar con aceptación por escrito del servidor público involucrado, específicamente respecto del cambio de sus condiciones generales de trabajo.

Artículo 18. Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación, deberán estar fundadas en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 546 del Estatuto y ser enviadas al Órgano de Enlace mediante escrito original por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 19. El Órgano de Enlace, adicionalmente podrá valorar los siguientes elementos para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación:

- a) Conocimiento que tenga el funcionario sobre el área geográfica y las condiciones demográficas, sociales y el entorno de la entidad federativa correspondiente;
- b) El clima laboral de un órgano del OPLE;
- c) La prevención de ataques a la integridad física de un Miembro del Servicio o sus familiares directos, en caso de amenaza cierta, y
- d) Facilitar la atención médica del Miembro del Servicio o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves.

Artículo 20. Serán improcedentes las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, por alguna de las causas siguientes:

- I. Que no señalen las razones o motivos de la solicitud que acrediten alguno de los supuestos establecidos en el artículo 546 del Estatuto;
- II. Que no cuenten con firma del Secretario Ejecutivo o equivalente;
- III. Que la solicitud formulada para ocupar la plaza de un cargo o puesto distinto, no sea equivalente u homólogo en los términos previstos en estos Lineamientos, y
- IV. Que propicie que en una misma área de Órganos Ejecutivos, o de Órganos Desconcentrados laboren dos o más funcionarios de carrera que guarden parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el cuarto grado.

Artículo 21. El cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio también podrá llevarse a cabo mediante permuta la cual consiste en el cambio simultáneo de adscripciones entre dos o más Miembros del Servicio de acuerdo con los supuestos referidos en el artículo 546 del Estatuto.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 22. El cambio por motivos de desarrollo profesional a través de la rotación, también se podrá efectuar por necesidades del Servicio, en los siguientes casos:

- I. Por reestructura de los órganos ejecutivos centrales u órganos desconcentrados;
- II. Por incorporación, cancelación, creación o desincorporación de plazas de cargos o puestos del Servicio;
- III. Para la debida integración y adecuado funcionamiento de los órganos del OPLE;
- IV. Por distritación nueva, y
- V. Cuando un Miembro del Servicio haya ocupado un mismo cargo durante más de dos procesos electorales locales y se requiera promover su desarrollo profesional y aprovechar en otra adscripción su experiencia, capacidades, desempeño y aptitudes.

Artículo 23. El funcionario de carrera que sea sujeto a rotación bajo esta modalidad, deberá tener el perfil necesario para ocupar el cargo o puesto solicitado.

Capítulo Quinto Del Dictamen de procedencia de las solicitudes

Artículo 24. El Órgano de Enlace elaborará, previa aprobación de la Comisión de Seguimiento al Servicio, sólo aquellos dictámenes de las solicitudes de cambio de adscripción o rotación que sean procedentes, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 25. Los dictámenes deberán motivar y fundamentar la procedencia del cambio de adscripción o rotación para lo cual deberán contener:

- I. La fecha de elaboración;
- II. El cargo o puesto de origen y de destino del Miembro del Servicio;
- III. Los supuestos que originan la propuesta y las razones de la procedencia;
- IV. El fundamento jurídico aplicable para el cambio de adscripción o rotación;



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

- V. El perfil del Miembro del Servicio;
- VI. La trayectoria del Miembro del Servicio a partir de los datos relativos a: fecha de ingreso al Servicio, antigüedad; fecha de obtención de la titularidad; rango, incentivos y resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño y del Programa de Formación;
- VII. La experiencia del Miembro del Servicio en procesos electorales locales;
- VIII. Los cargos o puestos que ha desempeñado el Miembro del Servicio;
- IX. En su caso, las sanciones que haya tenido el Miembro del Servicio durante el ejercicio de sus actividades laborales;

- X. El señalamiento de que el cambio de adscripción o rotación se realiza para ocupar un cargo o puesto con un nivel de percepciones equivalente y que no implique ascenso ni promoción;
- XI. En su caso, los criterios de preferencia establecidos en los artículos 550 del Estatuto que hayan determinado la procedencia del cambio de adscripción o rotación de un Miembro del Servicio respecto a otro, y
- XII. Los demás que determinen la DESPEN y el Órgano de Enlace.

Artículo 26. Elaborados los dictámenes de procedencia y previo a su aprobación por el Órgano Superior del OPLE, la DESPEN verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia.

Capítulo Sexto

De la autorización de los cambios de adscripción o rotación

Artículo 27. El Órgano Superior del OPLE podrá autorizar, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio, el cambio de adscripción o rotación de Miembros del Servicio por cualquiera de las modalidades previstas en estos Lineamientos, con base en los dictámenes de procedencia que presente el Órgano de Enlace y que formarán parte del Proyecto de Acuerdo correspondiente.

Artículo 28. El Acuerdo deberá incluir los nombres de los Miembros del Servicio a los cuales les fue autorizado su cambio de adscripción o rotación; el cargo o puesto y adscripción que ocupaban anteriormente, la información sobre los cargos y puestos que ocuparán y las fechas de entrada en vigor de los movimientos.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

El Secretario Ejecutivo o equivalente en el OPLE, a través del Órgano de Enlace notificará a los funcionarios de carrera, las fechas a partir de las cuales entrarán en vigor los movimientos aprobados.

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, expedirá los oficios de adscripción, y en su caso el nombramiento, del personal del Servicio al que se le autorizó un cambio de adscripción o rotación.

Artículo 30. Cualquier situación no prevista en los presentes Lineamientos, será resuelta por el Órgano Superior del OPLE, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio, Comisión del Servicio y de la DESPEN.

Artículo 31. El Órgano de Enlace, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la DESPEN, publicará en la página electrónica del OPLE, los nombres de los Miembros del Servicio cuyas solicitudes de cambio de adscripción o rotación no resultaron procedentes.

Capítulo Séptimo De la inconformidad contra el cambio de adscripción y rotación

Artículo 32. Los funcionarios que hayan sido sujetos a cambios de adscripción o rotación por necesidades del Servicio podrán presentar su inconformidad respecto de dicho movimiento ante el Órgano Superior de Dirección del OPLE.

Dicha inconformidad deberá ser presentada por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que sean notificados los movimientos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 33. El escrito deberá contener nombre completo del funcionario, cargo o puesto de origen, domicilio, teléfono y correo electrónico para notificaciones y comunicaciones que sean necesarias.

El funcionario deberá detallar los motivos y en su caso el sustento que da lugar a su inconformidad. Serán improcedentes los escritos de inconformidad que se presenten fuera del plazo establecido o que no cumplan con alguno de los requisitos previstos en este capítulo.



**Instituto Nacional Electoral
JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

Artículo 34. El Órgano Superior de Dirección del OPLE, podrá allegarse de los elementos de convicción que estime necesario y resolver sobre la inconformidad, en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la misma.

Artículo 35. El Órgano Superior de Dirección del OPLE, a través del Órgano de Enlace notificará, de manera fehaciente al inconforme la determinación adoptada en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la resolución. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio del OPLE y de la DESPEN.

Transitorios

Único. Estos Lineamientos entraran en vigor el día siguiente hábil de su aprobación por la Junta General Ejecutiva del INE; pero podrán ser aplicados en los OPLE a quienes cumplan con los requisitos establecidos en estos Lineamientos y demás normativa aplicable, una vez que concluya el proceso de incorporación de sus servidores públicos al Servicio.

